



ORDENANZA MUNICIPAL N° 333-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 13 de mayo de 2026

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS:

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de 13 de mayo de 2026, Informe Técnico N° 010-2026-MPCH/SGDA, del 11 de marzo de 2026, de la Sub Gerencia de Desarrollo Ambiental, Informe Legal N° 096-2026-MPCH/OGAJ del 31 de marzo de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Dictamen N° 002-2026-MPCH/CP/CPSMPCMA de fecha 06 de mayo de 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los Artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, otorgándole potestad de planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial, que mediante Ordenanza se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de Ley;

Que, el numeral 2.22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Ello implica que el Estado debe adoptar acciones para garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho, así como el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte de los privados y de las entidades con competencia ambiental;

Que, la Ley 28611, Ley General del Ambiente en su artículo I del Título Preliminar señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. De acuerdo a ello, el derecho al goce de un ambiente equilibrado implica el deber de contribuir con la protección del ambiente y sus componentes;

Que, el artículo 113° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes como parte de la gestión ambiental. Para ello debe contribuir con la preservación, mejora y restauración, según corresponda, de la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten; así como prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas;

Que, el artículo 130° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente instituye que la fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales; Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;

Que, el artículo 135° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, indica que el incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común. En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas;

Que, a través de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental implementó el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, cuya finalidad es orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Dentro de estos sistemas funcionales se encuentra el SINEFA;

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. Del mismo modo, en el artículo 4 indica los conformantes del SINEFA, los que se tiene el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), Nacional, Regional o Local;

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones





ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental con objeto de establecer los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y; la intervención coordinada y eficiente de las mismas;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, Régimen Común de Fiscalización Ambiental, sobre el ámbito de aplicación indica que las disposiciones del Régimen Común de Fiscalización Ambiental son aplicables a las EFA, de nivel Nacional, Regional o Local, entendiéndose como tales a toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio;

Que, en el inciso b del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, Régimen Común de Fiscalización Ambiental, para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberán aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones;

Que, la Ley N° 31914 Ley que Modifica la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, en su artículo 19 sobre supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, en su numeral 19.1. de la clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos: (...) e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Que, las Municipalidades, conforme a lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son competentes para formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales, así como imponer sanciones ante la infracción de dichas normas por parte de los administrados bajo el ámbito de su competencia, por lo que se constituyen como EFA de ámbito local;

Que, estando a lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 8 del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el voto por UNANIMIDAD, del Pleno de Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria de Concejo de 03 de noviembre de 2025, se resuelve lo siguiente;

Artículo 1°.- **MODIFICAR** el Artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 135-MPCH que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en los siguientes términos:

(...)

b. Acta de compromiso: Documento que consigna el compromiso de cumplimiento de los titulares de actividades extractivas y productivas, así como de infraestructura y servicios. Puede elaborarse y firmarse de forma manuscrita o digital, y en ambos casos debe ser firmada tanto por el mencionado titular, así como por los representantes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. En el caso del acta levantada en reunión virtual, la manifestación de voluntad se expresa de forma verbal y, complementariamente, se emplean los medios tecnológicos disponibles para su firma manuscrita y digital.

(...)

m. Diligencias preliminares: Acciones que se pueden ejecutar de manera previa a la etapa de planificación, que tiene por objeto obtener información sobre las competencias la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la continuidad del presunto incumplimiento o hecho denunciado, entre otros presupuestos que permiten generar información para desarrollar una acción de supervisión, en caso corresponda. Culmina con la elaboración de un reporte de diligencias preliminares.

Artículo 2°.- **INCLUIR** en el Artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 135-MPCH que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el siguiente numeral:

hh. Las denominaciones no comprendidas en la presente ordenanza, se aplicarán supletoriamente las establecidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental - OEFA y, en otras normas de protección ambiental que resulten aplicables, vigentes o que las sustituyan.

Artículo 3°.- **MODIFICAR** el Artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 135-MPCH que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Deberes del supervisor

7.1 El Supervisor tiene los siguientes deberes:





(...)

Artículo 4°.- MODIFICAR el Artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 135-MPCH que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en los siguientes términos:

(...)

15.5 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión, elaborada de forma manuscrita o digital, debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. En caso el Acta de Supervisión haya sido elaborada de forma digital, se usan los medios tecnológicos disponibles para su firma. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

Artículo 5°.- MODIFICAR el Artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 135-MPCH que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en los siguientes términos:

(...)

18.2 Si el administrado, consigna una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio. El administrado debe confirmar la recepción de la notificación a la que se refiere los numerales 18.1 y el presente numeral, mediante el acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la fecha de depósito de los documentos. La notificación surte efectos desde la fecha de confirmación.

18.3. En caso que haya transcurrido el plazo señalado en el numeral 18.2. sin que el administrado haya realizado la confirmación de recepción, se le tiene por válidamente notificado, surtiendo efectos el acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, y sus modificatorias.

18.4. En aquellos casos en los que resulte imposible la notificación electrónica, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas utiliza otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o norma que lo sustituya.

Artículo 6°.- MODIFICAR el ANEXO I: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, de la Tercera Disposición Complementaria Final, de la Ordenanza Municipal N° 135-MPCH que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en los siguientes términos:

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA PROVISIONAL Y/O CORRECTIVA	SANCION MONETARIA
6	EMISIONES, DESCARGAS Y RUIDOS				
6.2	Generar ruidos provenientes de actividades comerciales, de abastecimiento, domésticas o de fuentes móviles; que sobrepasen los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para ruido, de acuerdo a la zonificación de la municipalidad.	Núm. 31.4 del Artículo 31°, Artículo 74 y Núm. 115.2 del Artículo 115° de la LGA Núm. 3.4 del Artículo 80° de la LOM Numeral 1.2 del Artículo 80° de la LOM Artículos 14°, 16°, 23° y Literal b) y c) del Artículo 24° del ECA Ruido	GRAVE	Clausura Temporal	HASTA 2 UIT

Artículo 3°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la la Sub Gerencia de Desarrollo Ambiental y demás unidades orgánicas con funciones de fiscalización ambiental de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

Artículo 4°.- ENCARGAR a Secretaría General, disponga la publicación de la presente Ordenanza en el diario local de mayor circulación; conforme a lo establecido en el Numeral 2) del Artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades; así como, en el portal institucional (www.munichachapoyas.gob.pe), el integro de la presente ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

